



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA NORTE
DE SANTANDER**

Ocaña, veinte (20) de abril del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ALIMENTOS (INCREMENTO)
DEMANDANTE	SANDRA MILENA ASCANIO ORTEGA
DEMANDADO	RONALD SAUCEDO MENDEZ
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2009 – 00027 – 00

Póngase en conocimiento de la parte pasiva en este asunto señora SANDRA MILENA ASCANIO ORTEGA, el contenido del oficio N°. 2022-33552 de fecha marzo 23 del año en curso, suscrito por el PD. JUDITH ROCIO NEGRETE, Coordinadora Grupo de Nomina y Embargos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”.

De conformidad a lo anterior, se ordena oficiar al Pagador General de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”** con sede en la ciudad de Bogotá D.C, para que con retroactividad al mes que fue pensionado el demandado RONALD SAUCEDO MENDEZ le efectúen el descuento mensual de la suma de TRESCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$301.840, oo) para este año de la asignación de retiro, y adicionalmente en los meses de mayo, junio y diciembre la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIEN PESOS M/CTE (\$181.100, oo), para los alimentos de su HAROLD EDUARDO SAUCEDO ASCANIO y los ponga a órdenes de este Despacho para ser endosados a la demandante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO
No.038 DE HOY 21 DE ABRIL DE 2022.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA

CONSTANCIA: Mediante oficio N°. 0748 de la fecha se dio cumplimiento al auto anterior.

Proyectó: Orlando Niño Jaime. Escribiente.

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA NORTE
DE SANTANDER

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6b6e76341ceb4cfaa3282f5d0d266ed823f5babc1832237d18c012881a29c9e

Documento generado en 20/04/2022 11:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	ORDINARIO (IMPUGNACION DE PATERNIDAD PETICION DE HERENCIA)
DEMANDANTE.	SIGILFREDO CONTRERAS PATIÑO Y OTROS
DEMANDADO	ALEJANDRA CONTRERAS CORONEL Y OTROS
CAUSANTE	CIRO ALFONSO CONTRERAS PATIÑO
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGOS AMAYA
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2012- 00246- 00

En memorial que antecede allegado por la señora YEZENIA YARURO MANTILLA, de fecha ocho (08) de marzo del presente año, la cual solicita al Despacho se decrete el levantamiento de la medida cautelar impuesta sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 270-116 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña Norte de Santander.

Ahora bien, revisado el expediente encontramos que en sentencia proferida por nuestro homologó extinto con fecha de treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), se ordenó: “**SEPTIMO:** *Cancelar las inscripciones que fueran ordenadas con ocasión a las escrituras públicas número N° 2220 del 16 de noviembre de 2012 y N° 2295 del 27 de noviembre del mismo año, elevadas ante la Notaría Primera del Circulo de Ocaña, cuyo modo de adquisición fue la adjudicación por sucesión que consta en los folios de matrícula inmobiliaria números 270-116, 50C-342968, 196-12344; de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, así como en relación con el vehículo automotor identificado con placa N° IWF-155, Clase Campero, marca Toyota, Color amarillo y blanco, numero de puertas 2, Numero de chasis FL43-104-518, para lo cual líbrense los correspondientes oficios.*”

En consecuencia y como quiera que es en este proceso donde fue grabada con medida preventiva el bien inmueble relacionado, es procedente expedir el correspondiente oficio dirigido a la oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña Norte de Santander, para que se sirva proceder a levantar el embargo que recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 270-116.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.

JUEZ.

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No.038 DE HOY 21 DE ABRIL DE 2022.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10fc06abe6eeec0f1f501c36e412ea22888cd69347244a0376165fa07a38c403

Documento generado en 20/04/2022 11:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA NORTE
DE SANTANDER

Ocaña, veinte (20) de abril del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	WILMAN MAURICIO SIERRA CELY
APODERADA	ANGELA PATRICIA SANCHEZ URANGO
DEMANDADA	CANDIDA ROSA UYOA RODRIGUEZ
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2015 - 00249 - 00

Visto los antecedentes procesales en el presente asunto, se ordena reiterar el cumplimiento de lo ordenado por el Despacho mediante auto de fecha febrero 25 del año en curso.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 038 DE HOY 21 DE ABRIL DEL 2022

La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

CONSTANCIA: Mediante oficio N°. 0641 de la fecha se dio cumplimiento al auto anterior.

Proyectó: Orlando Niño Jaime. Escribiente.

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Carrera 13 No. 11 - 46, 2º Piso
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA NORTE
DE SANTANDER

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cc4bf4bd01663555a02dca82be537e8b5bac57213f71042ec4ce43adede165**

Documento generado en 20/04/2022 11:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 13 No. 11 - 46, 2º Piso
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN
INTERESADO	CARMEN ALFREDO NORIEGA NORIEGA
APODERADO DEL DTE	DR. JAIME LUIS CHICA VEGA
CAUSANTE	HERLINA NORIEGA DE NORIEGA
RADICADO	54-498-31-84-001-2015-00005-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso de SUCESION instaurada por CARMEN ALFREDO NORIEGA NORIEGA, a través de su apoderado, de la causante HERLINA NORIEGA DE NORIEGA, a fin de entrar a decidir la aprobación de la ADICIÓN AL TRABAJO DE PARTICIÓN, presentado por el partidor el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022). Revisado cuidadosamente la adición al Trabajo de Partición se observa que el mismo se presentó conforme a las estipulaciones dispuestas en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la ADICIÓN AL TRABAJO DE PARTICIÓN presentado el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: PROTOCOLÍCESE el trabajo de partición adicional en cualquiera de las Notarias del Circulo de Ocaña, Norte de Santander.

TERCERO: EXPIDANSE copias del trabajo de partición y de este proveído a los interesados para los fines que estimen pertinentes, cumplido lo anterior y en firme esta decisión cancélese en forma definitiva la radicación del proceso, previa anotaciones a que haya lugar en los libros respectivos.

Ofíciase por secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ.

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 038 DE HOY 21 DE ABRIL DEL 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47c6fe253e566766d3a4beb4f246b48612a00b8e6c7fc1f7dbb1e4
5713318cab

Documento generado en 20/04/2022 11:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	ACCION DE PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE.	WILMAR AREVALO PEÑARANDA
APODERADO DE LA DTE	DR. SILVIO CALVO CALVO
DEMANDADO	OSCAR RODOLFO AREVAO SANCHEZ
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2018- 00249- 00

Se pone en conocimiento a la parte demandante de la respuesta dadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, el ocho (08) de marzo de dos mil veintidos (2022), en el proceso de referencia.

Ofíciase

NOTIFÍQUESE,
MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 038 DE HOY 21 DE ABRIL DEL 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA

Código de verificación:

817327036409b696c1839ea6dd090ccebfc609f8f742b1b5512b04239e5bb65a

Documento generado en 20/04/2022 11:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARACIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	MARIA DEL ROSARIO ANGARITA PACHECO
APODERADO	DR. JOSÉ MARIA GALVIS SÁNCHEZ
DEMANDADO	ALFONSO MANOSALVA DUARTE
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2020- 00134- 00

Estudiado el presente proceso y revisado el memorial de fecha veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022) presentado por José Maria Galvis Sánchez encuentra este Despacho que lo solicitado no es procedente por cuánto no cumple con los requisitos del articulo 312 del Código General del Proceso.

Así mismo, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante en el presente proceso para que informe si lo que desea es el desistimiento de la demanda de Declaración de la Unión Marital de Hecho, según el articulo 314 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 038 DE HOY 21 DE ABRIL DEL 2022
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Código de verificación:
07c4bea52981d439178b305a80769f2bc31dfd46be40cc445ad0b
1c3cefc4e36

Documento generado en 20/04/2022 11:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	LUZ ARIS MANDON DUARTE
APODERADO	DR. ASTRID MILENE CLARO
DEMANDADO	OTONIEL HARO BAYONA
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2021- 00024- 00

Revisado el presente proceso, este Despacho requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a notificar al demandado OTONIEL HARO BAYONA, por aviso, según los dispuesto en el artículo 292 del C.G del P, como fue ordenado en en audiencia de fecha ocho (08) de febrero del año dos mil veintidós (2022):

“Disponer que previo a la continuación de este trámite, se proceda a la notificación por aviso de este auto entendiéndose que ella debe realizarse de conformidad con el artículo 292 del C. G. del P. que se refiere a la notificación por aviso, a dicha notificación deberá enviar adjunto escrito de parte de la apoderada en el cual se debe indicar expresamente cual es el término legal para que puedan contestar la demanda, esto es, diez (10) días, debe entregarle la enunciación del contacto del juzgado el cual es el correo j01oprfoa@cendoj.ramajudicial.gov.co, también se le debe indicar que el horario de atención al público es de lunes a viernes de 9.00 a.m a 12:00p.m y de 2:00 p.m a 5:00 pm...”.

Lo anterior, so pena de desistimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 del C. del P.

NOTIFÍQUESE,
MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 038 DE HOY 21 DE ABRIL DEL 2022

La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09e2ec3c3f447c1e39fa97ee09b4737e0d55bae1d8d2aa885d2a0d6acba5f451

Documento generado en 20/04/2022 11:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE.	NUBIA STELA GONZALES PEREZ
APODERADO DE LA DTE	DRA. NANCY AMPARO RICO PICON
DEMANDADOS	1. FABIAN CAMILO HERNANDEZ IBAÑEZ 2. DANNA PAOLA HERNANDEZ IBAÑEZ a través de su madre Nidia Ester Ibáñez Lobo. 3. Herederos indeterminados del Cau. Gustavo Hernández Manzano
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2021- 00117- 00

Revisado el expediente, se observa que obra memorial de fecha once (11) de marzo del presente año, mediante el cual se da cuenta del conocimiento de la referenciada demanda dando contestación de la misma y constituyendo poder por parte del demandado FABIAN CAMILO HERNANDEZ IBAÑEZ, al doctor ROBINSON CANDELARIO ALBOR. Por tal razón este Despacho de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 301, se dispondrá a tener notificado por conducta concluyente al demandado, FABIAN CAMILO HERNANDEZ IBAÑEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le reconoce como apoderado judicial de FABIAN CAMILO HERNANDEZ IBAÑEZ al doctor ROBINSON CANDELARIO ALBOR, para los términos y efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado, FABIAN CAMILO HERNANDEZ IBAÑEZ, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de veinte (20) días al demandado FABIAN CAMILO HERNANDEZ IBAÑEZ, para la respectiva contestación de la demanda término que empezará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de FABIAN CAMILO HERNANDEZ IBAÑEZ al doctor ROBINSON CANDELARIO ALBOR, para los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO
No. 038 DE HOY 21 DE ABRIL DEL 2022
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9cb2d1bd324c4df2776ce390aec8d6d022d0570cf2b823eb93cbd
411476c2af

Documento generado en 20/04/2022 11:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	RUBEN DARIO GARCIA GARCIA, JAIME GARCIA GARCIA Y JUAN CARLOS GARCIA GARCIA
APODERADO	DR. CRISTIAN ALBERTO FERRIZZOLA CORREA.
DEMANDADO	MARGOTH CECILIA GARCIA GARCIA
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2021- 00140- 00

Previo a decidir sobre la solicitud realizada el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el apoderado de la demandante Cristian Alberto Ferizzola Correo, se le requiere para que aclare si lo que desea es solicitar la inscripción de la demanda, o que se envíe nuevamente oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña de (N. de S.) de la orden dada en auto de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022) , en la cual se decretó el embargo y secuestro del bien Inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria 270-2836.

NOTIFÍQUESE,
MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO
No. 038 DE HOY 21 DE ABRIL DEL 2022
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
570274f285870df45949af08c7284607db0497dbbb6b554e93b20
a2f98a781b6

Documento generado en 20/04/2022 11:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	FRANCELINA DURAN BARBOSA
APODERADO	DR. EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ
DEMANDADO	JAIDER ANIBAL HURTADO ACOSTA
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2021- 00177- 00

Revisado el presente proceso, este Despacho requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a notificar *al demandado JAIDER ANIBAL HURTADO ACOSTA por aviso, según los dispuesto en el artículo 292 del C.G del P,* como fue ordenado en auto de fecha diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022):

"Al hacer una revisión del expediente se puede observar que para que el demandado quede notificado en debida forma, falta por realizar su notificación por aviso, acorde con lo preceptuado en el artículo 292 del C.G del P. se ordenará a la parte actora que proceda a NOTIFICAR al demandado JAIDER ANIBAL HURTADO ACOSTA por aviso, según los dispuesto en el articulo 292del C.G del P".

Lo anterior, so pena de desistimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 del C. del P.

NOTIFÍQUESE,
MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO

No. 038 DE HOY 21 DE ABRIL DEL 2022

La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d8af43e3bb8d2490d341012fdad8ab97efc106d8476db3d86979
9e94a01064d

Documento generado en 20/04/2022 11:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	MAYERLY PAOLA ALVAREZ GUEVARA
APODERADO DE LA DTE	DR. HENRY JOAN PEÑARANDA GUERRERO
DEMANDADO	SAMIRA ALICIA QUINTERO QUINTANA Y LAS PERSONAS INSETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO
RADICADO	54 -498-31-84-001 -2022-00024- 00

Surtido en debida forma el emplazamiento de los herederos Indeterminados del causante Milcar Quintero Barreto, realizado el diez (10) de marzo del presente año, dentro del proceso de Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho de referencia y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se dispone designar Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de Milcar Quintero Barreto en la Declaración de la Unión Marital de Hecho de referencia para lo cual se nombra al abogado Jhosmairo Alsina Cañizares.

Comuníquesele su nombramiento conforme lo establece el artículo 49 del C. G del P. Infórmesele que su cargo es de forzosa aceptación, con las salvedades dispuestas en el numeral 7 del artículo 48 C.G.P. Una vez posesionada concédase el término de veinte (20) días para que conteste la demanda.

NOTIFIQUESE,
MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 038 DE HOY 21 DE ABRIL DEL 2022.

La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df88bfc60fa77c4e77b9a352957c17128dd2138fd2754def24a1b0
dcd67a6d71

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA

Documento generado en 20/04/2022 11:26:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
Ocaña, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	MEDIDA DE PROTECCIÓN-VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DEMANDANTE.	CARMEN MILDRED PEREZ CLAVIJO
APODERADO DE LA DTE	COMISARIA DE FAMILIA OCAÑA
DEMANDADO	WILL FERNANDO REYES BARBOSA
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00029- 00

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez, a su despacho las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente dar el trámite correspondiente. Sírvasse Proveer. Ocaña, 20 de abril del 2022.

Atentamente

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta Por el comisario EDUARDO TRIGOS DURAN, por la Comisaria de Familia de este municipio, mediante decisión de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección N°. 2020- 00182, iniciado por la señora CARMEN MILDRED PEREZ CLAVIJO, a favor suyo, previo la recapitulación de los siguientes:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora CARMEN MILDRED PEREZ CLAVIJO, radicó ante la Comisaria de Familia de este municipio, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra del señor WILL FERNANDO REYES BARBOSA, bajo el argumento de que ella era víctima de violencia intrafamiliar por parte del precitado señor, de quien manifiesta consume sustancias alcohólicas ,que días después de que la querellante le hace una reclamación verbal el querellado agredió físicamente a la querellante, sus dos hijas y su yerno, luego les amenazo de muerte con un arma blanca, igualmente indica que la llama constantemente a decirle que golpeo a la querellante por culpa de ella, la querellante manifiesta que no es la primera vez que es víctima de violencia física y psicológica por parte del querellado, como consta en el acta de declaración de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veinte (2020).

Mediante decisión de fecha veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), la Comisaria de Familia de este municipio, luego del análisis probatorio correspondiente, debido a un acuerdo entre las partes, procedió a fallar este asunto, resolviendo, ordenar a los señores CARMEN MILDRED PÉREZ CLAVIJO y WILL FERNANDO REYES BARBOSA , abstenerse de realizar cualquier tipo de agresión ya sea física, verbal o psicológica, en contra del otro, se le concedió medida de protección definitiva a favor de la señora CARMEN MILDRED PEREZ CLAVIJO; además el desalojo voluntario de la vivienda ubicada en KDX 801-200 Barrio Villa Maria por parte del señor WILL FERNANDO REYES BARBOSA y se les puso en conocimiento de la sanción con multas y arresto en caso de incumplimiento a las medidas tomadas en esa diligencias.

Posteriormente, la señora CARMEN MILDRED PEREZ CLAVIJO, acude a la Comisaria de Familia de conocimiento, por medio de escrito presentado ante la Comisaria de Familia de Ocaña, el día veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), informando que su el señor WILL FERNANDO REYES BARBOSA había incumplido el fallo en mención, debido a la ocurrencia de nuevos hechos de violencia por parte del denunciado, lo que conllevo a la apertura del trámite incidental por auto del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), corriendo traslado por el termino de CINCO (05) días al señor WILL FERNANDO REYES BARBOSA, ordenando poner en conocimiento a la Fiscalía General de la Nación y con auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), donde se fija fecha de para el día dieciocho (18) de enero de 2022 a las 9:00 am, para audiencia de trámite en incidente de desacato.

Llegada la hora y fecha para señaladas para la audiencia de fecha dieciocho (18) de enero de 2022 a las 9:00 am, la Comisaria dio apertura la audiencia de sanción por incumplimiento a medida de protección definitiva, donde la

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

querellante CARMEN MILDRED PEREZ CLAVIJO no compareció a la audiencia ni el querellado WILL FERNANDO REYES BARBOSA.

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER COMISARÍA DE FAMILIA TRAMITE DE INCUMPLIMIENTO DE APLICACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCION: 2020-0182 En Ocaña (N.S.), a los dieciocho (18) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022) siendo las 09:00 a.m. el suscrito Comisario de Familia EDUARD TRIGOS DURAN en uso de las facultades que le confiere la ley 294 de 1996 reformada por las leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008 la Comisaría de Familia constituyó en audiencia pública y declaro abierta la diligencia de que trata el artículo 12 de la ley 294 de 1996. Para realización de AUDIENCIA ADMINISTRATIVA sobre <u>INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DENTRO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</u>. De acuerdo a los hechos denunciados por los que según la víctima dieron a la realización de dicha diligencia con el fin de verificar el desacato de las medidas impuesta por este despacho mediante fallo de fecha veinte (20) de agosto de 2020. A la presente diligencia no comparece la víctima la señora CARMEN MILDRED PEREZ CLAVIJO identificada con cedula de ciudadanía N° 37.333.769 de Ocaña (Norte de Santander) ni el señor WILL FERNANDO REYES BARBOSA identificado con Cedula de ciudadanía N° 13.178.350 de Ocaña (Norte de Santander), a quienes se esperaron en un término prudencial, notificados previamente de la realización de dicha diligencia.
--

Posteriormente, se procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, por lo que valorados los elementos de juicio recaudados, se declaró probado el desacato a la medida de protección definitiva concedida el día veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), razón por la cual se impuso a manera de sanción al señor WILL FERNANDO REYES BARBOSA, con dos (2) salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto, que deberán ser por el sancionado consignados dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, a esta imposición a órdenes de la Secretaria de Hacienda Municipal, por concepto de multas y cauciones efectivas, así también se mantuvo las medidas de protección definitivas, ordenando remitir el asunto a la Fiscalía General de la Nación.

A través de acta de reparto individual de fecha nueve (09) de febrero del dos mil veintidós (2022) le correspondió a este Despacho el proceso de referencia y mediante auto de fecha quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2022) este juzgado devolvió el expediente a la oficina de origen para subsanar los yerros señalados y allegar completa toda la foliatura.

Mediante providencia de fecha de quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) la comisaria de familia declaro nulidad de lo actuado desde el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022) y cito nuevamente a las partes a audiencia de incumplimiento de medida de protección, así cómo la notificación de la providencia.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Llegada la hora y fecha para señaladas para la audiencia de fecha el día veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00 pm), la Comisaria dio apertura la audiencia de sanción por incumplimiento a medida de protección definitiva, donde la querellante CARMEN MILDRED PEREZ CLAVIJO no compareció a la audiencia ni el querellado WILL FERNANDO REYES BARBOSA.

 Ocaña Evolucionamos con vos	 GOBIERNO MUNICIPAL	 SECRETARÍA DE GOBIERNO	COMISARÍA DE FAMILIA
AC-22-0027			
REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER COMISARÍA DE FAMILIA TRAMITE DE INCUMPLIMIENTO DE APLICACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCION: 2020-0182			
En Ocaña (N.S.), a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022) siendo las 03:00 p.m. El suscrito Comisario de Familia EDUARD TRIGOS DURAN en uso de las facultades que le confiere la ley 294 de 1996 reformada por las leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008 la Comisaria de Familia constituyó en audiencia pública y declaro abierta la diligencia de que trata el artículo 12 de la ley 294 de 1996. Para realización de AUDIENCIA ADMINISTRATIVA sobre <u>INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DENTRO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</u>. De acuerdo a los hechos denunciados por los que según la víctima dieron a la realización de dicha diligencia con el fin de verificar el desacato de las medidas impuesta por este despacho mediante fallo de fecha veinte (20) de agosto de 2020. A la presente diligencia no comparece la víctima la señora CARMEN MILDRED PEREZ CLAVIJO identificada con cedula de ciudadanía N° 37.333.769 de Ocaña (Norte de Santander) ni el señor WILL FERNANDO REYES BARBOSA identificado con Cedula de ciudadanía N° 13.178.350 de Ocaña (Norte de Santander), a quienes se esperaron en un término prudencial, notificados previamente de la realización de dicha			

Posteriormente, se procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección dentro de violencia intrafamiliar, por lo que valorados los elementos de juicio recaudados, se declaró probado el desacato a la medida de protección definitiva concedida el día veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), razón por la cual se impuso a manera de sanción al señor WILL FERNANDO REYES BARBOSA, le imponen como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto, que deberán ser consignados por el sancionado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, a esta imposición a órdenes de la Secretaria de Hacienda Municipal, por concepto de multas y cauciones efectivas, así mismo, notificar a las partes en el proceso y se ordenó enviar el respectivo fallo a consulta ante el juez promiscuo de familia de oralidad de Ocaña.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

CONSIDERACIONES.

1. COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO JUDICIAL.

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. DESARROLLO DE LA CONSULTA PLANTEADA.

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaria de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria de Familia de esta municipalidad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001)

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico a la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas "culturales, sociales económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana", pero la violencia históricamente ha estado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias”

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración Sobre La Eliminación De La Discriminación De La Mujer (CEDAW 1981), la Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia En Contra De La Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1 de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer “se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende “todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha enmarcado la violencia intrafamiliar “como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

a la mujer. Mediante la Ley 248 de 1995, la Republica de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de' Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitaciones los estados de excepción, prevalecen en el orden interno", dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitución.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir las víctimas, vale resaltar las siguientes: (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional 1 como: "Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público".

Igualmente ha dicho que la multa: "Constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste".



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que "el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable". Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

3. CASO CONCRETO

El actual proceso le correspondió a esta célula judicial mediante acta de reparto de fecha nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022), quien emitió auto de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2022) mediante el cual se ordenó la devolución del expediente a la oficina de origen, en aras de que aclarara si se había allegado de manera completa toda la foliatura del proceso, lo que fue notificado a la Comisaria de Familia de Ocaña (N. de S) mediante oficio No. 0317.

El siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022), la comisaria allega el correo electrónico de este Despacho repuesta a los requerimientos realizados en el cual se observa que a través de providencia de quince (15) de marzo del dos mil veintidós declara nulidad de lo actuado desde las comunicaciones a las partes procesales de fecha dieciocho de noviembre y cita nuevamente a audiencia por incumplimiento de medidas de protección a Carmen Mildred Pérez Clavijo Y Will Fernando Reyes Barbosa.

El presente tramite tiene por objeto verificar si el denunciado señor WILL FERNANDO REYES BARBOSA, ha cumplido con las órdenes impartidas por Comisaría de Familia en la medida de Protección No. 2020- 00182, o si, por el contrario, se ha hecho merecedor de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido el incidentado la medida de protección impuesta.

En este sentido, deberá señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, deberá confirmarse la sanción imputada por la Comisaría de Familia de conocimiento.

En efecto, la Comisaría de Familia de Ocaña (N. de S.) en diligencia de audiencia efectuada el día dieciocho (18) de enero del año en curso, debidamente notificada y a la cual no compareció ni la querellante ni el querellado, resolvió imponer como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.) en contra de WILL FERNANDO REYES



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

BARBOSA, con fundamento del análisis en conjunto de las diligencias y declaraciones de la partes y entre las que se destacan, las siguientes:

-Solicitud de CARMEN MILDRED PEREZ CLAVIJO de fecha veintiocho (28) de octubre del 2021.

Señores
COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE OCAÑA
Ciudad

Cordial saludo,

Yo, CARMEN MILDRED PÉREZ CLAVIJO, identificada con cédula de ciudadanía 37.333.769 de Ocaña y en acuerdo don WIL FERNANDO REYES BARBOSA, hombre identificado con cédula de ciudadanía 13.178.350 de Ocaña, en calidad de cónyuges bajo unión matrimonial, el día 25 de agosto de 2021, llegamos a conciliación de declaración, disolución de unión marital de hecho y liquidación patrimonial, ante la Comisaría de Familia de Ocaña, por motivos de violencia intrafamiliar en mi contra, ocasionada por el señor WIL FERNANDO REYES BARBOSA.

En vista de tal situación, en tal acto de conciliación declaramos la existencia y disolución de unión marital de hecho, desde el 30 de noviembre de 2003 hasta el 16 de agosto de 2020. De igual modo, los activos de bienes muebles e inmuebles y pasivos a favor de la sociedad patrimonial para liquidar, se declaran en cero (0).

En tal acto se estableció una medida de protección, para salvaguardar mi calidad de vida. La acepté no solamente pensando en mi vida, también en las condiciones de crianza para mis hijas e hijo, dos de los cuales son menores de edad. Para la fecha de 23 de septiembre de 2020 le di una oportunidad de arreglar las diferencias, teniendo en cuenta mi situación económica, porque pagamos arriendo y hay gastos considerables en mi hogar, por la educación de mis dos hijos, los cuales no he logrado solventar con mi trabajo en servicio doméstico. De igual modo, la actitud de mi hijo de seis (06), quien extraña a su padre. También se sumó el compromiso verbal de cambio.

Sin embargo, para el 15 de septiembre de 2021, el señor REYES BARBOSA, reincidió (vulneró medida de protección) en las agresiones intrafamiliares. Esta vez, hacia su hija adolescente, ANDREA CAROLINA REYES PÉREZ, quien al ver que me iba a pegar, intervino y él respondió con una patada por la pierna. De igual modo, 25 de octubre de 2021, me agredió sin alguna explicación. Llegando a casa y sin mediar palabra me dio una bofetada.

En cuanto al acuerdo de cuota alimentaria, el señor WIL FERNANDO REYES BARBOSA, se comprometió a aportar un monto de cincuenta mil pesos moneda corriente (\$50.000 M/C), compromiso que no ha cumplido cabalmente, porque algunas semanas no realiza algún aporte, en otras, lo hace de manera no permanente.

Adjunto soportes de tal acto de conciliación.

Agradeciendo su colaboración.

Atentamente,

Carmen Mildred Pérez Clavijo
CARMEN MILDRED PEREZ CLAVIJO
C.C. 37.333.769

Julio Cordero
28-10-2021 3:15 PM

La decisión se cobija en tópicos normativos y jurisprudenciales que regulan el preciso tema abordado en el trámite de marras, esto es la Ley 294 de 1996, modificada por 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008; destacando que se demostró que el inculpado reincidió en las conductas reprochadas. Por lo tanto, la actuación de dicha Comisaría, no trasgrede las garantías esenciales invocadas, ya que no son producto de la subjetividad, ni consecuencia de una actuación arbitraria o al margen de la normatividad jurídica aplicable al asunto debatido; por el contrario, consignan, en suma, un criterio interpretativo que, como tal, debe ser respetado.

Con todo lo anterior, encuentra el despacho ajustada la decisión adoptada por la autoridad administrativa, pues es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia realizada por la incidentante) y, ante la ocurrencia de dichas

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

conductas, el señor WILL FERNANDO REYES BARBOSA, quien tenía el deber procesal de infirmar o desvirtuar las conductas de que se le endilgaban, violatorias de la medida de protección impuestas, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta, y que conforme al material probatorio aportado al expediente advierte esta funcionaria la necesidad de salvaguardar la integridad física y moral de la víctima.

De igual forma, la Comisaría de Familia de Ocaña (N. de S.) a través de providencia de fecha quince de marzo del dos mil veintidós (2022) mediante el cual nulidad de lo actuado desde el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022) y cito nuevamente a las partes a audiencia de incumplimiento de medida de protección, así como la notificación de la providencia.

La comisaria de Familia en diligencia de audiencia efectuada el día veintidós (22) de marzo del año en curso, debidamente notificada y a la cual no compareció ni la querellante ni el querellado, resolvió declarar que el señor Will Fernando Reyes Barbosa incumplió la medida definitiva de protección e impuso como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.) en contra de WILL FERNANDO REYES BARBOSA.

En esta oportunidad, ha quedado demostrado que el señor WILL FERNANDO REYES BARBOSA, ha desatendido la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaría de Familia el día veinte (20) días del mes de agosto del año 2021.

Ya que los medios de prueba que fueron arrimados a la autoridad administrativa se pueden evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar al incidentado, se ha presentado, razón por la cual esta sede judicial, confirmará la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Ocaña (N. de S.)

Por las razones expuestas el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA (N. DE S.), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la por la COMISARIA DE FAMILIA DE OCAÑA (N. de S.), en la resolución de fecha veintidós (22) de marzo del año 2022, objeto de consulta, dentro del trámite de INCUMPLIMIENTO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR radicado No. 2020-00182, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Remítase la presente actuación a la Comisaría De Familia De Ocaña (N. de S.).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

TERCERO: ARCHÍVESE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

Firmado Por:

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 038 DE HOY 21 DE ABRIL DEL 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a5e16ef9b1c1874171f324c0c26b6a586968306a85bba098e01cf8a5861d5da

Documento generado en 20/04/2022 11:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	DIVORCIO
DEMANDANTE	JAIME ENRIQUE BARRE BARRERA
APODERADO DEL DTE	DR. INGRID KATHERINE ABELLO ROJAS
DEMANDADO	CINDY LORENA AREVALO CARRASCAL
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00041- 00

Estudiada la presente demanda de divorcio este Despacho encuentra que fue subsanada en debida forma y que cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P, por lo tanto, se admitirá y se le dará el trámite del proceso verbal, según lo previsto en el artículo 368 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JAIME ENRIQUE BARRE BARRERA en contra de CINDY LORENA AREVALO CARRASCAL, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DARLE el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P. y según lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la dirección electrónica del demandado Cindy Lorena Arévalo Carrascal, del escrito de subsanación y del contenido de este proveído de conformidad en la forma prevista en el artículo 7 del decreto 806 del 2020. Córrese traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles, para que de contestación de la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

CUARTO: Notificar este auto al representante del Ministerio Público y I.C.B.F de la ciudad para los fines pertinentes.

QUINTO: RECONOCER a la abogada Dr. Ingrid Katherine Abello Rojas, como apoderada de la parte demandante en este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Advertir a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 09:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 5:00pm. Lo que llegue después de las cinco de la tarde (05:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
EL JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 038 DE HOY 21 DE ABRIL DE 2022.

La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48e1e30c2d8012d972fd43e745be1c10489e94e87760c5e8cdda13d1c855fc28

Documento generado en 20/04/2022 11:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO.	DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	MARLEM VIVIANA PORTILLA YARURO
APODERADO DEL DTE	DR. HERMIDES ALVAREZ ROPEPRO
DEMANDADO	JESUS CAICEDO CRUZ
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00051- 00

Este Despacho por auto de fecha once (11) de marzo del año en curso, inadmitió la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, señalando los defectos que adolecía la misma, y concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que la subsanara y como dentro de dicho lapso se cumplió lo exigido por el Despacho, es del caso ADMITIR la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado judicial por el señor Marlem Vviana Portilla Yaruro en contra de Jesús Caicedo Cruz, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DARLE el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P. y según lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la dirección física del demandado Jesús Caicedo Cruz, del contenido de este proveído de conformidad en la forma prevista en el artículo 291 del Código general del proceso.

PARÁGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

PARÁGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar.

CUARTO: Notificar este auto al representante del Ministerio Público de la ciudad para los fines pertinentes.

QUINTO: RECONOCER a la abogada Dr. Hermides Álvarez Roperro, como apoderada de la parte demandante en este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Advertir a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 09:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 5:00pm. Lo que llegue después de las cinco de la tarde (05:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE,
MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

EL JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 038 DE HOY 21 DE ABRIL DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ec3c22e5fffbda5f4d0046138f91e5cbf5e327f3fc8ecdee2cf43e5c
4902626

Documento generado en 20/04/2022 11:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO.	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	YURANI TATIANA NAVARRO CASADIEGOS
APODERADO DEL DTE	DR. CARLOS ANDRES RAMIREZ GIRALDO
DEMANDADO	JAVIER ALONSO PICON
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00078- 00

Se encuentra al despacho la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, radicada al número de la referencia, promovida mediante apoderado Judicial por la señora YURANI TATIANA NAVARRO CASADIEGOS, mayor de edad, madre legítima y representante legal del menor de edad J.N.C, vecina del municipio de Laureles, Medellín, en contra del Señor JAVIER ALONSO PICON, vecino del municipio de Ocaña (N. de S.), estando pendiente emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda y sería del caso dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., si el Juzgado no se percatara de lo siguiente:

1. Observa el Juzgado, que el apoderado de la parte demandante, en el acápite de COMPETENCIA, menciona que este juzgado debe asumir el conocimiento de este proceso, según el artículo 22 del Código General del Proceso, por la vecindad de las partes, pero, según lo observado por este despacho, el juzgado no es competente territorialmente para conocer este proceso, teniendo en cuenta la normativa prevista en el inciso segundo del numeral dos del artículo 28 del Código General del Proceso, pues el menor de edad tiene su residencia en Laureles Medellín, el cual tiene jurisdicción el círculo judicial de Medellín, Por lo anterior, son ellos los que deben asumir el trámite del presente proceso.

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del numeral dos del Artículo 28 del C.G.P, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

Primero: RECHAZAR por competencia territorial la presente demanda de investigación de paternidad promovida por la señora YURANY TATIANA NAVARRO CASADIEGOS mayor de edad, en contra del señor JAVIER ALONSO PICON ACOSTA, de conformidad con lo dicho en la motivación precedente.

Segundo: ORDÉNESE el envío del expediente digital de la presente demanda y anexos a la Oficina Judicial – Reparto- de la Ciudad de Medellín, para que proceden a repartirlo entre los juzgados de familia.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO

No. 038 DE HOY 21 DE ABRIL DE 2022.

La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8890cec200edde20c06725bccfd4622f5ef75ebe80a4e915a972cb36a4ed394e

Documento generado en 20/04/2022 11:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE.	ALBA DE JESUS SALAZAR MENDOZA
APODERADO DE LA DTE	DR. MIGUEL ANGEL AFANADOR ULLOA
DEMANDADO	JORGE AMADO MEZA ASCANIO
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00084- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. No hay claridad respecto el último domicilio conyugal de las partes, según el numeral 2 del artículo 28 del C.G del P.
2. No manifiesta bajo la gravedad de juramento si la pareja se encuentra en estado de embarazo.
3. No anexa el registro civil de nacimiento de los cónyuges.
4. No adjunta evidencia del envío simultanea de la demanda, según el articulo 6 del decreto 806 del 2020.
El envío deberá hacerse haciendo uso de la mensajería certificada tradicional, pues, en el acápite de notificaciones figura una dirección física de notificación de la demandada.
5. No informa bajo la gravedad de juramento si conoce un canal digital donde pueda ser notificado el demandado y la forma cómo lo obtuvo, según el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.
6. En el acápite de pruebas testimoniales, se observa que se omitió expresar, el domicilio, residencia, dirección electrónica o lugar donde puedan ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 212 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, instaurada a través de apoderado judicial por Alba de Jesús Salazar Mendoza en contra de Jorge amado meza Ascanio.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

TERCERO: TÉNGASE como apoderado judicial de la señora ALBA DE JESUS SALAZAR MENDOZA, al abogado MIGUEL ANGEL AFANADOR ULLOA en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES,
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO
No. 038 DE HOY 21 DE ABRIL DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4742c2086c43de310cb6be9cba0df4657a7bbb384e61f4e295f1433e528945e3

Documento generado en 20/04/2022 11:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>